



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.267-2022

[8 de junio de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 501, INCISO
TERCERO, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

ALEJANDRO ANTONIO RUBILAR VALDEBENITO

EN EL PROCESO RIT M-551-2022, RUC 2240390578-3, SEGUIDO
ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE
SANTIAGO, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO, POR RECURSO DE NULIDAD, BAJO EL
ROL N° 1371-2022 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Que, a fojas 1, Alejandro Antonio Rubilar Valdebenito deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT M-551-2022, RUC 2240390578-3, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 1371-2022 (Laboral Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

“Código del Trabajo

Artículo 501.- *Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.*

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.



El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que se trate de causas de interés colectivo o causas que presenten mayor complejidad, el juez podrá, mediante resolución fundada, dictar la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres días de terminada la audiencia, la que deberá notificarse en la forma prevista en el inciso primero del artículo 457.”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Señala la actora que el día 13 de abril de 2022 el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago dictó sentencia verbal en procedimiento monitorio, en la cual rechazó íntegramente la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales interpuesta por su parte.

Agrega que con fecha 27 de abril de 2022 interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, invocando como primera causal, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en su hipótesis de “haberse dictado la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 459 del Código del Trabajo”, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, toda vez que la sentenciadora no analizó íntegramente la prueba rendida en la audiencia única, configurándose así un vicio que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

A fojas 16 del expediente constitucional rola resolución de fecha 28 de abril de 2022, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que tuvo por interpuesto el recurso de nulidad, lo declaró admisible y lo concedió para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

En tanto, a fojas 19, consta resolución de la Sala de Cuenta de dicha Magistratura, de fecha 11 de mayo de 2022, la cual declara admisible el recurso de nulidad.

Explicando el conflicto constitucional, la requirente alega que el precepto legal cuestionado importa en primer lugar una infracción al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto permite una discriminación arbitraria respecto de todo trabajador cuya pretensión sea inferior a 15 ingresos mínimos mensuales, de conformidad con el artículo 496 del Código del Trabajo que establece el procedimiento monitorio.

Señala que la omisión del requisito del N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo, importaría que el juez laboral no tiene la obligación de efectuar el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación cuando se trata de resolver demandas cuya cuantía no excede de 15 ingresos mínimos mensuales, a diferencia de aquellas cuya cuantía excede de dicho monto, en que el juez sí debe cumplir con la obligación mencionada. De ahí que indica que la ley efectúa un tratamiento diferenciado entre un mismo grupo de personas considerando únicamente la cuantía de sus créditos, lo que no tendría ningún fundamento de razón, justicia o bien común.



En segundo término, la actora sostiene que la norma en cuestión vulnera las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y del debido proceso, establecidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, pues permite que el juez no analice toda la prueba rendida, transformándose en ineficiente la actividad probatoria de las partes, por ende no puede estimarse racional un procedimiento en que el juez pueda prescindir a su sola voluntad de ciertas pruebas, sin siquiera verse obligado a explicar por qué analizó algunas y no otras, ni tampoco los fundamentos por los cuales les dio valor probatorio.

Finalmente, la requirente alega que la disposición legal en examen transgrede estos derechos en su esencia, con lo que se contraviene en numeral 26 del artículo 19 constitucional.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 26 de mayo de 2022, a fojas 121, disponiéndose la suspensión del procedimiento. En resolución de 15 de junio del mismo año se declaró admisible, a fojas 146, otorgándose traslados de fondo, sin que se efectuaran presentaciones.

A fojas 151, rola decreto de 21 de julio de 2022 que ordenó traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 22 de diciembre de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos del abogado Juan Eduardo Cruz Kush, por la parte requirente.

Se adoptó acuerdo en Sesión de igual fecha, según certificación del relator de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el legislador de la Ley N°20.087, introdujo el llamado “procedimiento monitorio”, que en rigor es una técnica que pertenece a los procesos simplificados, consistente en que se pueda acoger o rechazar la demanda sin escuchar a la contraparte, pero garantizando que ésta pueda abrir audiencia con sólo manifestar tal voluntad. Se originó en el ámbito del Derecho civil y comercial para el cobro de sumas de baja cuantía, hecho del cual se deducía que el conflicto era de simple resolución y, por lo mismo, que existían pocas probabilidades de oposición. Dentro de este ámbito la técnica monitoria corresponde a una fase de cognición que busca la creación de un título ejecutivo que habilita la entrada a la fase de ejecución. El debido proceso se garantiza pues el monitorio tiene como elemento esencial el acceso a un contradictorio con la sola solicitud del demandado: *“El derecho a ser oído no depende de la participación de hecho del requerido, sino apenas de la posibilidad que se le brinde para ello. Y en caso de no hacer uso de la posibilidad no debe obstaculizarse el efectivo ejercicio de la jurisdicción en beneficio de la otra parte”* (Pérez Ragone, Álvaro, *En torno al procedimiento monitorio desde el*



Derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales, Revista de Derecho, Vol. XIX N°1, julio 2006, pp. 205-235).

SEGUNDO: Que, en Chile, la evolución que ha tenido el monitorio ha conducido a que diversas materias sean resueltas con técnica monitoria, no limitándose sólo al cobro de sumas de baja cuantía. Dicha tendencia no ha sido problemática debido a que es una potestad del demandado abrir audiencia, la cual contiene los elementos centrales de un debido proceso. La audiencia es de carácter único, en ella se verificará la contestación y la prueba, y la sentencia deberá dictarse al término de la audiencia. Además, a partir de la reforma de la Ley N°20.974 de 2016, se contempla un plazo de tres días si es que se trata de causas de interés colectivo o de mayor complejidad. Este diseño legislativo busca consagrar los principios de celeridad y concentración, típicos de los procedimientos sumarios, que se justifican en el objetivo de dar eficacia a los derechos laborales demandados.

TERCERO: Que, es dentro de la lógica descrita que el legislador establece la norma requerida de inconstitucionalidad, la cual exige a quien juzga la causa, a la hora de construir la sentencia definitiva, de realizar el “*análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*”, correspondiente al numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, debido a que no hay remisión del artículo 501 del Código del Trabajo a aquél precepto. Sin embargo, existe remisión al artículo 459 N°5 del mismo cuerpo normativo, que exige que la sentencia contenga las “*consideraciones jurídicas (...) en que se funda*”.

CUARTO: Que, analizado tanto desde la óptica de lo que se ha llamado el derecho a la tutela judicial, como desde la perspectiva de la garantía del debido proceso, la exigencia vinculada a este requerimiento es el deber de motivación. Antes de desarrollar este asunto medular del conflicto constitucional expuesto, cabe apuntar que acoger el requerimiento en los términos planteados implica, de un lado, sostener que sólo normas como las del art. 459 Código del Trabajo y el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es, aquellas que obligan al pronunciamiento sobre todos los hechos y el Derecho alegado, son compatibles con la exigencia constitucional de motivación y, de otro y por consecuencia, significa acoger un reproche abstracto a la norma, el que, como es sabido, no es objeto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Esto es así porque el cuestionamiento es a la norma tal como es en su redacción y sin punto de contacto con algún elemento del caso concreto que lo particularice y explique las razones por las que en él la norma provoca efectos inconstitucionales.

QUINTO: Que, las normas que obligan al repaso de toda la prueba rendida se vinculan a sistemas de prueba tasada, en que el peso de cada medio está predefinido por la ley, de lo cual puede colegirse que resulta en un ejercicio más formal de motivación, pues la explicación de por qué se dio por establecido —a través de un juicio de probabilidad de verificación de hechos pasados— el elemento fáctico, se hace a partir de la alusión a cada prueba rendida, pero la explicación se completa con aquello que ha sido “avaluado” en forma anticipada por la ley. Lo anterior, como puede apreciarse, dista de ser modélico respecto de la exigencia de motivación. Al contrario, en relación con este tipo de sistemas se ha llegado a decir: “*La similitud entre prueba legal y juicios de Dios es notable. Como ha mostrado con gran claridad Luigi Ferrajoli (Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 1995 [1989], pp. 133 ss.), el vínculo que la prueba legal establece entre*



*decisión y comprobación de los hechos es puramente aparente y el criterio de verdad al que remite es sólo aparentemente racional y en el fondo tan irracional como el que subyace a los juicios de Dios. La apariencia de racionalidad del sistema de prueba legal se deriva del carácter enmascaradamente deductivo que en él presenta la fijación judicial de los hechos, en cuanto parte como premisa de la norma jurídica que asigna a un medio probatorio un determinado valor de verdad. Puesto que es falsa cualquier generalización sobre la fiabilidad de un tipo de prueba o conjunto de pruebas esta apariencia de racionalidad se resuelve en similitud de la prueba tasada con los juicios de Dios: la idea de la prueba como suficiente, gracias a su conjunción con una norma, para garantizar deductivamente la verdad de la conclusión fáctica, no obstante su aparente racionalidad, en realidad es idéntica a la que fundamenta las pruebas de la adivinación. En estas pruebas mágicas (...) un hecho natural (...) viene considerado como prueba o signo suficiente de culpabilidad o de inocencia. A diferencia de lo que ocurre en las pruebas legales, la experimentación de tal hecho no está dotada en realidad de ninguna fuerza inductiva; y la norma sobre la prueba, en vez de una falsa ley natural o una regla de experiencia, es una ley sobrenatural, una tesis mágica o religiosa o un artículo de fe. El esquema lógico y epistemológico es sin embargo el mismo: el de la deducción de la conclusión como necesaria (y no como probable) a partir de la prueba practicada y de la norma que le confiere a ésta valor probatorio o inmediatamente expresivo del hecho probado” (Accatino, Daniela, *Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*, Revista de Derecho (Valdivia), v. XV N. 2, 2003, pp. 9-35). Las consideraciones recién expuestas son pertinentes, pues la alegación concreta de la gestión de fondo es que el sentenciador laboral no se habría pronunciado sobre el reglamento interno de la parte empleadora, de lo cual se colige la infracción a la motivación.*

SEXTO: Que, debe considerarse que el sistema de valoración de la prueba en el ámbito laboral es el de la sana crítica. Como este no tiene reglas que pre-establezcan el valor de las pruebas, los sentenciadores están sujetos a un más alto nivel de exposición de motivos, el que debe ser proporcional a la complejidad de lo debatido.

SÉPTIMO: Que, históricamente la preocupación o interés por la motivación ha venido enlazada a la posibilidad de impugnación de una decisión o de control endoprosesal (Accatino, Daniela, *Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*, Revista de Derecho (Valdivia), v. XV N. 2, 2003, pp. 9-35). Reflexionando sobre el asunto desde un prisma constitucional, se ha sostenido que “*para hacer eficaz el derecho a la impugnación, en cuanto permita a las partes provocarla y al tribunal resolverla, el acto de motivación debe ser coherente e íntegro; es decir, ha de reflejar el curso del pensamiento y carecer de vacíos. Esto tiene especial relevancia a la hora en que el juez describe las pruebas que percibió en el juicio, realiza las inferencias, declara los hechos probados, efectúa subsunción de tales en normas jurídicas y determina la consecuencia jurídico penal resultante*” (Letelier, Enrique, *El derecho fundamental al recurso en el proceso penal*, Atelier, 2013, p. 140).

OCTAVO: Que, más allá de que en este caso concreto no parece advertirse un problema de motivación de alcance constitucional, si este existiere sería recurrible por la vía que muy tempranamente señaló el Tribunal Constitucional, por medio del voto de prevención de los Ministros Francisco Fernández y Carlos



Carmona en STC 1514-2009: “Que, dado que el artículo 501 exime al juez laboral de cumplir con el análisis de la prueba, no procede dicho recurso por la causal específica señalada en la letra b del artículo 478, es decir, cuando la sentencia “haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforma a las reglas de la sana crítica”. Pero sí procede por la causal genérica del artículo 477, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”, toda vez que la ausencia completa de consideraciones jurídicas en la sentencia afecta el derecho establecido en el 19 N°3 de la Constitución y las garantías señaladas en los artículos 4 y 8 de la misma Carta Fundamental”. (STC 1514-2009, voto de minoría, considerando 7°).

NOVENO: Que, como se ha explicado en este fallo, puede concluirse que las exigencias del número 5 del artículo 459 “Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda” junto con la obligación del numeral 6 del mismo precepto, esto es, que la sentencia contenga la resolución de las cuestiones sometidas al tribunal, en cuanto a exigencias de motivación y su forma de control judicial, son compatibles con el debido proceso. En conjunto, estas son expresivas de una ritualidad armónica con la materia y fines que busca garantizar el legislador en ejercicio de su competencia, fijada por el N°3 del artículo 63 de la Constitución.

DÉCIMO: Que, en mérito de todo lo anterior, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.267-22-INA



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



6760FC6F-042C-4035-BE07-588C967C438E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.